



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO: "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 198 - 2012-MPH/A

Ayacucho, **16 ABR 2012**

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro de Ingreso N° 06939, de fecha 30 de marzo del 2012, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 025-2012-MPH-A/41, interpuesta por la señora Gladys Janett Tenorio Gálvez y el Dictamen Legal N° 37-2012-MPH/13 de fecha 11 de abril del 2012, y ;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de la revisión de los documentos obrante en los actuados se determina que, con fecha 29 de febrero del 2012, se emite la Resolución de Gerencia N° 025-2012-MPH-A/4 que declara infundada el recurso de reconsideración interpuesta por la recurrente contra la Resolución de Sanción N° 003-2012MPH/41 que sanciona a Inversiones Brown S.R.L – Grifo Centro E.I.R.L, con una multa del (70%) de una UIT por incumplir las Disposiciones de Seguridad y Protección contra el incendio (no contar con extintores o tenerlos vencidos y no contar con alarma detectora de incendios en los locales mayores a 100 mts²);

Que, la recurrente al no encontrarse conforme con los extremos de la Resolución de Gerencia N° 025-2012-MPH-A/4, dentro del plazo de Ley, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque la resolución recurrida y reformándola se declare fundada el recurso de reconsideración a efectos de que se anule las multas impuestas, señalando que, en el párrafo quinto de los fundamentos de hecho de la resolución materia de apelación consta que, "en el caso de autos la administrada no ha cumplido con presentar nuevas pruebas que acrediten fehacientemente de la tenencia del extintor en el momento de la inspección", lo cual es totalmente falso y calumnioso, toda vez que en el escrito de reconsideración se han ofrecido y anexado las pruebas que constan en autos;

Que, mediante el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 000102-2012-MPH se deja constancia la infracción incurrida por la administrada, por incumplir las Disposiciones de Seguridad y Protección contra Incendios (**no contar con extintores** o tenerlos vencidos **y no contar con alarma detectora de incendios** en locales mayores de 100 mts²); y además, detalla que el grifo no cuenta con extintor alguno, tampoco tiene la más mínima seguridad contra incendios, y asimismo tiene un taller vulcanizadora con cables y llaves de luz sin protección, conforme las fotografías de inspección adjuntas al presente. Por consiguiente, las pruebas presentadas por la administrada en su recurso, como la copia simple de la Proforma N° 000304 expedido por Oximundo y la copia simple del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, no desvirtúan en absoluto el valor de la resolución recurrida, debido a que éstas no constituyen prueba fehaciente para demostrar la tenencia del extintor y la alarma detectora de incendios al momento de la inspección;

Que, por consiguiente, la sanción impuesta a la recurrente por las infracciones administrativas advertidas, se hizo en estricto cumplimiento al Principio Administrativo de



Razonabilidad establecido en el inciso 1.4 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la cual otorga a la administración la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, ya que el hecho pasible de sanción es irrefutable, pues basta la verificación del hecho para que se dicte la sanción previamente establecida en la norma especial y en el presente caso se hizo efectiva la sanción establecida en el RAISA-2011, con el código 06-022, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A. Además, el Acta de Fiscalización, así como la Resolución de Sanción tienen como sustento objetivo en los hechos que fueron fehacientemente comprobados por el Fiscalizador de la Sub Gerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Huamanga, tal como se advierte en el acto administrativo impugnado, no existiendo argumentos inconsistentes, ni mucho menos una falsa valoración de los hechos;

Que, por tanto, en observancia a lo establecido por el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala que, “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se traten de cuestiones de puro derecho (...); y en el presente caso, el administrado en su recurso no ha cumplido con sustentar con nuevos presupuestos procesales que desvirtúen las pruebas producidas en la resolución materia de impugnación; por consiguiente, dicho recurso deviene en infundado;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación promovida por la señora Gladys Yanett Tenorio Gálvez y consecuentemente firme y con todo valor legal la Resolución de Gerencia N° 025-2012-MPH-A/41.

ARTICULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la interesada, Gerencia Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

